



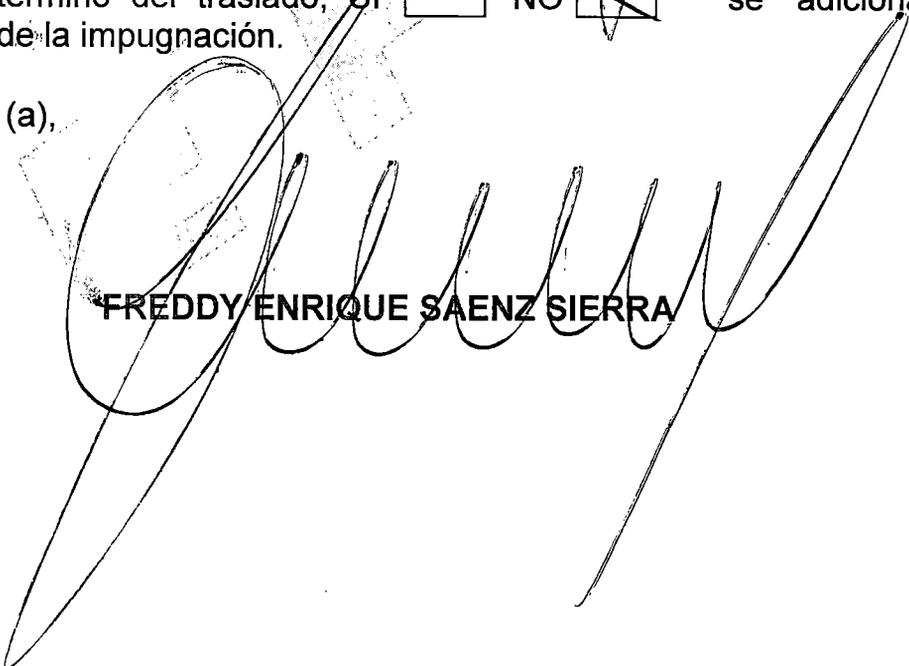
Número Único 050016000206201106589-00  
Ubicación 48887  
Condenado MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001 60 00 206 2011 06589 00 N.L. 48887  
**Condenado:** MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ  
**Delito (s):** Falsedad en documento privado y uso de documento público falso  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Prisión domiciliaria transitoria

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'567.255, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado, contra la decisión de 26 de febrero de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor negó la acumulación jurídica de penas<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Dentro del proceso radicado con el número 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2018, condenó a MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ a las penas principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor de los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento falso por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2010. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Condena que vigila este Despacho Judicial.

2.2. El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de agosto de 2019.

2.3. Así mismo, sobre el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ pesa la pena acumulada de 140 meses de prisión, impuesta el 5 de enero de 2015 por el extinto Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de cometer delitos de tráfico de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en virtud de los fallos proferidos en su contra por los juzgados:

<sup>1</sup> La suscrita asumió la titularidad del despacho el pasado 1 de septiembre de 2020

- Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de 16 de mayo de 2014. Radicado 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182.
- Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fallo de 18 de junio de 2014. Radicado 11001 60 00 013 2012 21620 00 NI 19753.

Condena que también vigila este Juzgado de Ejecución de Penas bajo el radicado interno 6182.

2.4. El 28 de junio de 2019, dentro del referido proceso acumulado, este Juzgado Ejecutor concedió la libertad condicional al sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, por un periodo de prueba de 55 meses y 29 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria que una vez hizo efectivas, dio lugar a librar la respectiva boleta de libertad el 12 de agosto de 2019.

2.5. No obstante lo anterior, el 13 de agosto de 2019, el penado fue puesto a disposición de este Despacho con ocasión del proceso de la referencia, vale señalar, el radicado con el número interno 48887 dentro del cual, reiterase, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad profirió sentencia contra ROMERO DÍAZ a 36 meses de prisión por los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento falso.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, de conformidad con solicitud de acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182 presentada por el sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, este Despacho Judicial luego de precisar los alcances de dicho instituto jurídico, negó la acumulación depreca en razón a que en el proceso acumulado (6182) se encuentra suspendida la ejecución de la sentencia al habersele otorgado al penado el subrogado penal de la libertad condicional, circunstancia que impide tener por cumplidos los presupuestos que al efecto exige la ley.

### **4. EL RECURSO**

Contra la anterior decisión el condenado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y en su lugar se decrete la acumulación jurídica de penas de los con números internos 48887 y 6182, aduciendo que cumple los requisitos de ley que hacen procedente en su caso la aplicación de dicho instituto jurídico, pues la solicitud que hizo de él fue radicada con anterioridad al proveído de este Juzgado por medio del cual se le concedió la libertad condicional, además, dice, el proceso dentro del cual se le otorgó tal sustituto penal se encuentra activo, pues está en etapa de período de prueba del tiempo que le falta por cumplir la pena privativa de la libertad.

Además, depreca que la condena única resultante de la acumulación jurídica de penas sea redosificada de conformidad con las precisiones de la Ley 1826 de 2017.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, contra el proveído que resolvió negar la acumulación jurídica de penas peticionada.

### 5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígase desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas negó la acumulación jurídica de penas de los procesos 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182, pues ningún yerro se advera en la providencia confutada. Veamos:

Como quedó dicho en la providencia confutada, sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas antes enunciadas, se tiene que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé:

---

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

*Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni pena ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

En tales eventos las penas impuestas en diferentes procesos se acumularán en una sola sanción, siempre que al hacer una interpretación sistemática del artículo antes reseñado, se cumplan las exigencias allí previstas, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción penal ordinaria<sup>3</sup>, a saber: (i) se trate de penas de igual naturaleza; (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme; (iii) **que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales (...)**; (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende; y, (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial reseñado, este Juzgado Ejecutor negó la acumulación jurídica de penas deprecada por el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, pues la circunstancia destacada en negrilla es justamente en la que se encuentra incurso el prenombrado sentenciado porque la ejecución de la pena de prisión irrogada al sentenciado en el proceso No. 11001 60 00 000 2014 00503 00 NI 6182, cuya acumulación se pretende a la sanción privativa de la libertad impuesta en la presente actuación radicada 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887, fue suspendida parcialmente por virtud del otorgamiento de la prerrogativa de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, situación que excluye la pluricitada acumulación de penas, máxime cuando ella podría llegar a menoscabar los intereses del condenado ROMERO DÍAZ, en cuanto a una posible revocatoria del citado subrogado penal y por ello no resultan de recibo los argumentos del opugnador en cuanto a haber solicitado la acumulación antes de que se le concediera la libertad condicional. Al respecto, la alta Corporación en lo Penal precisó:

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.<sup>4</sup> -negrilla fuera de texto-*

Frente a la anterior realidad y la que arroja los referidos procesos, palmario surge, se reitera, que en el *sub júdice* no es viable la acumulación jurídica de penas, puesto que si bien las sentencias que impusieron a ROMERO DÍAZ, las penas a acumular se encuentran

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 11 de febrero de 2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 24 de abril de 1997. Radicado 10.367. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

en firme y las sanciones son de igual naturaleza -prisión-, dígase una vez más, la pena de prisión impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001 60 00 000 2014 00503 00 NI 6182, actualmente se encuentra suspendida con ocasión del subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, circunstancia que impide la aplicación del instituto en comento.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la situación jurídica del condenado ROMERO DÍAZ no ha variado desde el momento en que se le negó la acumulación de penas en el proveído que es materia de impugnación, este Juzgado Ejecutor mantendrá su decisión de no acumular jurídicamente las penas proferidas contra el citado sentenciado en los procesos que vienen de señalarse, por ende, obviamente, no se repondrá la decisión confutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

### RESUELVE

**Primero.- No reponer** el auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 26 de febrero de 2020, a través del cual se negó a MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'567.255, la acumulación jurídica de penas en los procesos radicados con los números 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

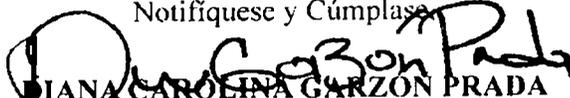
**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el condenado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero.- Dejar** a disposición de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria transitoria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

**Cuarto.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **notificar** personalmente al penado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 de la Ley 906 de 2004, procédase de inmediato a **remittir** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido. **Dejar** igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

**Quinto.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
OLVB	
La anterior Providencia	23 FEB 2021
La Secretaría	

**De:** Jose Sebastian Morantes Forero  
**Enviado el:** miércoles, 10 de febrero de 2021 5:24 p. m.  
**Para:** esroa66@hotmail.com; esprodriguez@Defensoria.edu.co  
**Asunto:** ENVIO AUTO DE 10-02-2021 RAD. 48887-24 (NO REPONE.-CONCEDE RECURSO)  
**Datos adjuntos:** AUTO DE 10-02-2021 RAD.48887-24 AUTO NO REPONE.pdf

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 10-02-2021 RAD. 48887-24 (NO REPONE -CONCEDE RECURSO) para su conocimiento y fines legales pertinentes.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO PUEDE SER ENVIADA AL  
CORREO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



WT

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05001 60 00 206 2011 06589 00 N.I. 48887  
**Condenado:** MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ  
**Delito (s):** Falsedad en documento privado y uso de documento público falso  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Prisión domiciliaria transitoria

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'567.255, para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el prenombrado penado, contra la decisión de 26 de febrero de 2020, mediante la cual este Juzgado Ejecutor negó la acumulación jurídica de penas<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Dentro del proceso radicado con el número 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2018, condenó a MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ a las penas principal de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor de los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento falso por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2010. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Condena que vigila este Despacho Judicial.

2.2. El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de agosto de 2019.

2.3. Así mismo, sobre el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ pesa la pena acumulada de 140 meses de prisión, impuesta el 5 de enero de 2015 por el extinto Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de cometer delitos de tráfico de estupefacientes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en virtud de los fallos proferidos en su contra por los juzgados:

<sup>1</sup> La suscrita asumió la titularidad del despacho el pasado 1 de septiembre de 2020

- Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., sentencia de 16 de mayo de 2014. Radicado 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182.
- Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fallo de 18 de junio de 2014. Radicado 11001 60 00 013 2012 21620 00 NI 19753.

Condena que también vigila este Juzgado de Ejecución de Penas bajo el radicado interno 6182.

2.4. El 28 de junio de 2019, dentro del referido proceso acumulado, este Juzgado Ejecutor concedió la libertad condicional al sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, por un periodo de prueba de 55 meses y 29 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria que una vez hizo efectivas, dio lugar a librar la respectiva boleta de libertad el 12 de agosto de 2019.

2.5. No obstante lo anterior, el 13 de agosto de 2019, el penado fue puesto a disposición de este Despacho con ocasión del proceso de la referencia, vale señalar, el radicado con el número interno 48887 dentro del cual, reiterasé, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad profirió sentencia contra ROMERO DÍAZ a 36 meses de prisión por los delitos de falsedad en documento privado y uso de documento falso.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, de conformidad con solicitud de acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182 presentada por el sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, este Despacho Judicial luego de precisar los alcances de dicho instituto jurídico, negó la acumulación depreca en razón a que en el proceso acumulado (6182) se encuentra suspendida la ejecución de la sentencia al habersele otorgado al penado el subrogado penal de la libertad condicional, circunstancia que impide tener por cumplidos los presupuestos que al efecto exige la ley.

### **4. EL RECURSO**

Contra la anterior decisión el condenado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y en su lugar se decrete la acumulación jurídica de penas de los con números internos 48887 y 6182, aduciendo que cumple los requisitos de ley que hacen procedente en su caso la aplicación de dicho instituto jurídico, pues la solicitud que hizo de él fue radicada con anterioridad al proveído de este Juzgado por medio del cual se le concedió la libertad condicional, además, dice, el proceso dentro del cual se le otorgó tal sustituto penal se encuentra activo, pues está en etapa de período de prueba del tiempo que le falta por cumplir la pena privativa de la libertad.

Además, depreca que la condena única resultante de la acumulación jurídica de penas sea redosificada de conformidad con las precisiones de la Ley 1826 de 2017.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*<sup>2</sup>.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, contra el proveído que resolvió negar la acumulación jurídica de penas peticionada.

### 5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del recurrente, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas negó la acumulación jurídica de penas de los procesos 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182, pues ningún yerro se advera en la providencia confutada. Veamos:

Como quedó dicho en la providencia confutada, sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas antes enunciadas, se tiene que el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé:

---

<sup>2</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

*Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni pena ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

En tales eventos las penas impuestas en diferentes procesos se acumularán en una sola sanción, siempre que al hacer una interpretación sistemática del artículo antes reseñado, se cumplan las exigencias allí previstas, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción penal ordinaria<sup>3</sup>, a saber: (i) se trate de penas de igual naturaleza; (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme; (iii) **que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales (...)**; (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende; y, (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial reseñado, este Juzgado Ejecutor negó la acumulación jurídica de penas deprecada por el penado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, pues la circunstancia destacada en negrilla es justamente en la que se encuentra incurso el prenombrado sentenciado porque la ejecución de la pena de prisión irrogada al sentenciado en el proceso No. 11001 60 00 000 2014 00503 00 NI 6182, cuya acumulación se pretende a la sanción privativa de la libertad impuesta en la presente actuación radicada 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887, fue suspendida parcialmente por virtud del otorgamiento de la prerrogativa de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, situación que excluye la pluricitada acumulación de penas, máxime cuando ella podría llegar a menoscabar los intereses del condenado ROMERO DÍAZ, en cuanto a una posible revocatoria del citado subrogado penal y por ello no resultan de recibo los argumentos del opugnador en cuanto a haber solicitado la acumulación antes de que se le concediera la libertad condicional. Al respecto, la alta Corporación en lo Penal precisó:

*No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*<sup>4</sup> -negrilla fuera de texto-

Frente a la anterior realidad y la que arroja los referidos procesos, palmario surge, se reitera, que en el *sub júdice* no es viable la acumulación jurídica de penas, puesto que si bien las sentencias que impusieron a ROMERO DÍAZ, las penas a acumular se encuentran

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 11 de febrero de 2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 24 de abril de 1997, Radicado 10.367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

en firme y las sanciones son de igual naturaleza -prisión-, dígase una vez más, la pena de prisión impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del radicado 11001 60 00 000 2014 00503 00 NI 6182, actualmente se encuentra suspendida con ocasión del subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, circunstancia que impide la aplicación del instituto en comento.

Acorde con lo expuesto y como quiera que la situación jurídica del condenado ROMERO DÍAZ no ha variado desde el momento en que se le negó la acumulación de penas en el proveído que es materia de impugnación, este Juzgado Ejecutor mantendrá su decisión de no acumular jurídicamente las penas proferidas contra el citado sentenciado en los procesos que vienen de señalarse, por ende, obviamente, no se repondrá la decisión confutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE

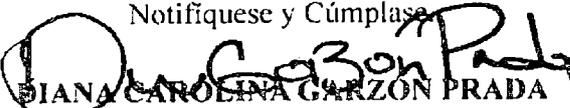
**Primero.-** No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 26 de febrero de 2020, a través del cual se negó a MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'567.255, la acumulación jurídica de penas en los procesos radicados con los números 05001 60 00 206 2011 06589 00 NI 48887 y 11001 00 000 2014 00503 00 NI 6182, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, **conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el condenado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero.-** Dejar a disposición de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al sentenciado MARIO ALBERTO ROMERO DÍAZ, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria transitoria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

**Cuarto.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **notificar** personalmente al penado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 de la Ley 906 de 2004, procédase de inmediato a **remítir** a esa sede judicial el cuaderno original de la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido. **Dejar** igualado el cuaderno de copias para continuar con la ejecución de la pena.

**Quinto.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase  
  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

Rad.	05001-80-00-205-2011-05009-00 N148867
Condenado	MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ
Identificación	R 557 265
Delito	FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTOS FALSOS
El Lugar Rect.	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano De Bogotá
Decisión	REDENCIÓN DE PENA

En el caso presente se reúnen todos los requisitos contemplados de la Ley 65 de 1993, para efectuar el reconocimiento de redención de pena del condenado **MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ**, toda vez que anteriormente, se recibió el certificado que constata el tiempo de permanencia por el condenado, la certificación sobre su desempeño en la actividad laboral y la calificación de la conducta observada en el establecimiento de reclusión.

Así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo efectuado por el condenado **MARIO ALBERTO ROMERO DIAZ** es de **180 DÍAS**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las horas exigidas por el artículo 191 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE OTRA DETERMINACIÓN

Respecto de las horas de

Ministerio de Policía y Seguridad  
Calle de la Policía y Seguridad, le informo que

2020

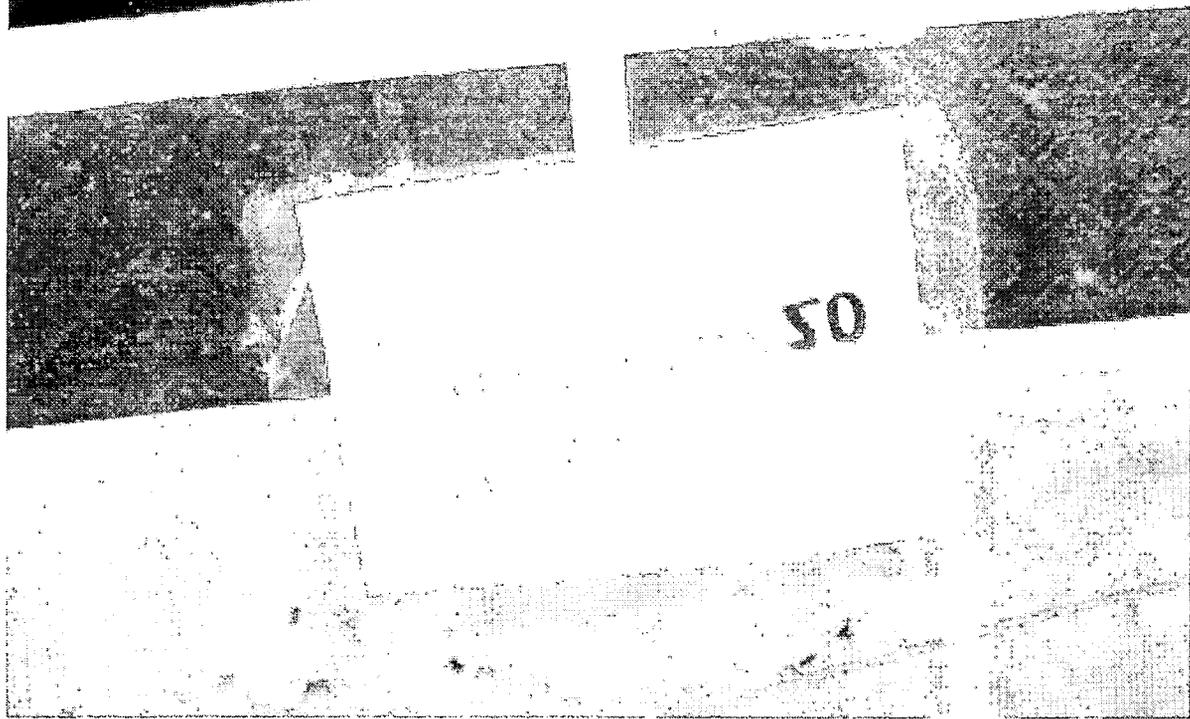
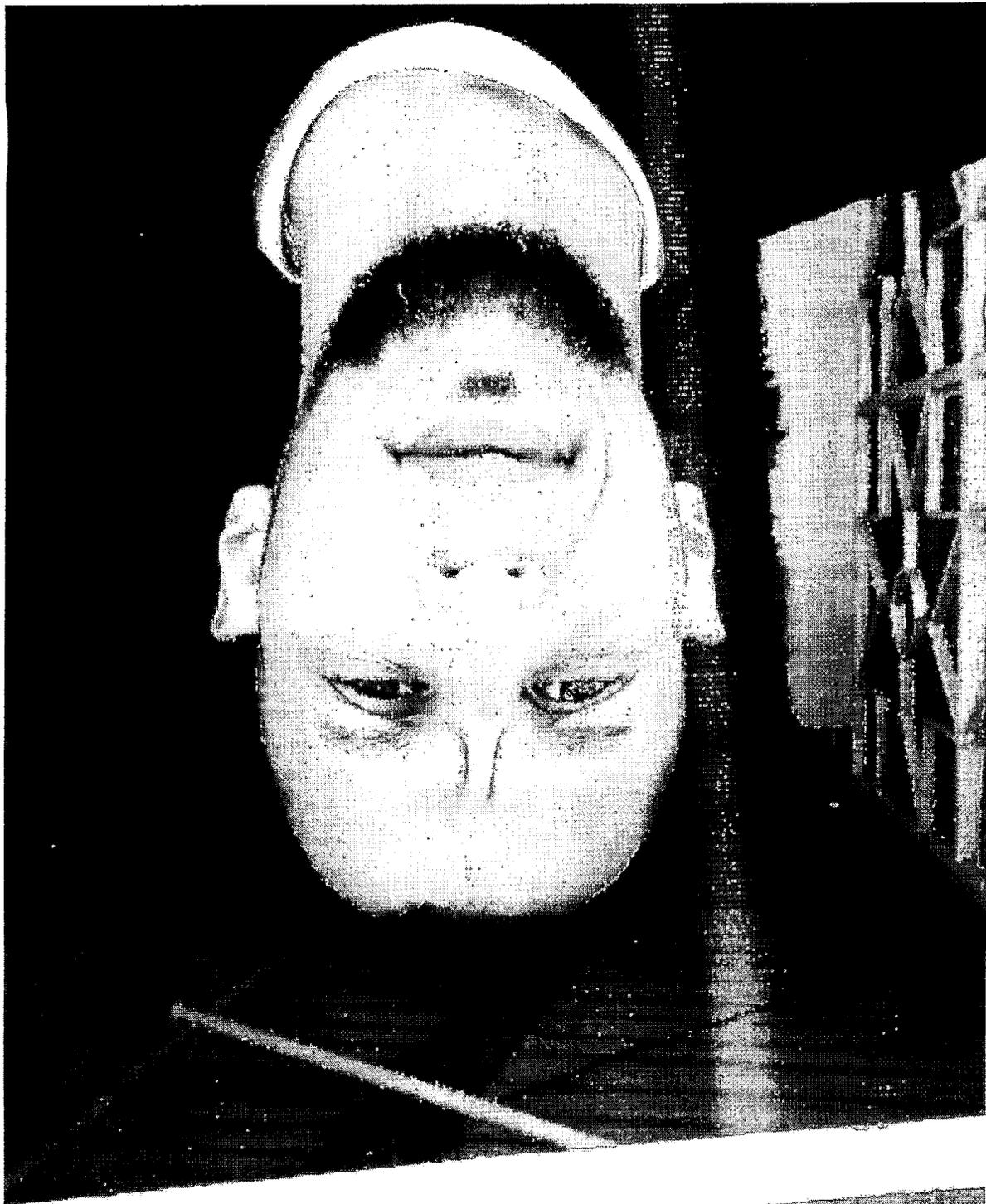
Señor Alberto Romero Díaz  
Calle de la Policía y Seguridad - Uso de do  
Calle de la Policía y Seguridad  
Calle de la Policía y Seguridad

Señor  
Calle de la Policía y Seguridad  
Calle de la Policía y Seguridad  
Calle de la Policía y Seguridad

Bogotá D.C. 1 de octubre de 2020

PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION





8007A.D.C.



SIGMA

